

**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, se deja constancia igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, así mismo los días 16,17,18 de los corrientes, la titular del Despacho *le fue concedió permiso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para asistir al XXX congreso Nacional de la Asociación Pro Obras sociales de la Justicia* y los días 24 y 25 de los corrientes se encontraba en incapacidad médica. Sírvase proveer. Palmira, 28 de noviembre del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828**

Palmira, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO.**

Solicita el abogado Bernardo Trujillo García, en su calidad de mandatario de los herederos Leonilde Girón Cárdenas y Harold Girón Cárdenas, que este despacho asuma la competencia de los procesos de constitución de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial bajo radicado 765203110003202100313-00, adelantado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira y, de Nulidad de escritura pública bajo radicado 76.248.40.89.001. 2022.00289, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle, invocando el artículo 23 del C. G del Proceso.

**CONSIDERACIONES.**

Al revisar el caso que convoca se tiene que no es posible aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los

relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”*, 9. *“la revocación de la donación por causa del matrimonio”*, 10. *“litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”*, y 11. *“las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibídem*, catálogo dentro del que no se encuentra, el proceso declarativo de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial que adelanta el Juzgado Tercero Homologo.

Advertido, que en este sentido se ha pronunciado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia datada 2 de septiembre del año 2022, done expone:

*“ No resulta de recibo su consideración que tal facultad recae en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, toda vez que el litigio que despunta no versa sobre «el régimen económico» de la «sociedad patrimonial entre compañeros permanentes» a que se refiere el artículo 23 ejusdem que invocó el fallador primigenio para atribuir el caso al juez que conoce de la sucesión del causante, sino con un aspecto anterior relacionado con la existencia de las condiciones que dan lugar a que surja y se disuelva dicha universalidad.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Radicado AC 3939-2022, 11 001 02 03 000 2022 62813-00 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Con fundamento en ello, la competencia para conocer del proceso de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial, recae sobre el juzgado que tramita el proceso declarativo, mas no así el que adelanta el proceso de sucesión.

Ahora respecto del proceso de Nulidad de Escritura Pública a través de la cual se declaró disolución y liquidación de la sociedad marital que adelanta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito-Valle, la Sala Única Familia del Tribunal Superior de Risaralda, en un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito de Pereira.<sup>2.</sup>, se pronuncio en los siguientes términos,

*“Es claro que en este caso lo que pretende el demandante es obtener la nulidad absoluta del acto notarial por medio del cual el causante ya referido y el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, que no envuelve conflicto alguno sobre derechos a la sucesión intestada.*

*De resultar prósperas las pretensiones de la demanda, no tendría el último de los citados derechos alguno en la sucesión del causante, con la calidad de compañero permanente.*

*Sin embargo, los herederos reconocidos en ese asunto, salgan o no avante las declaraciones imploradas, no perderán su calidad de tales como parece entenderlo la titular del juzgado civil; esa condición con la que actúan no es objeto de controversia en la demanda propuesta.*

*De esa manera las cosas, puede decirse que no se está frente a una controversia Sucesoral abintestato, que por ejemplo serían aquellas en la que se intentara el desheredamiento, la indignidad o incapacidad para suceder; la petición de herencia y la reivindicación por el heredero sobre cuotas hereditarias.*

*En consecuencia, como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía”.*

---

<sup>2</sup> Auto del 11 de agosto del año 2020, Magistrada Ponente Claudia María Arcila Ríos, Sala Única Familia Tribunal Superior de Pereira, Rad: 2020-00041-01

## **PARTE RESOLUTIVA.**

Siendo lo anteriormente expuesto suficiente para negar la solicitud elevada por el gestor judicial de los señores Leonilde Girón Cárdenas y Harold Girón Cárdenas. En Consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aplicación del fuero de atracción solicitada respecto de los procesos declarativo de unión marital de hecho que se adelanta bajo radicado 76520311000320210031300 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, y de nulidad de escritura pública concerniente a la liquidación y disolución de la sociedad marital y patrimonial de mutuo acuerdo, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito-Valle, bajo radicado 762484089001202200289-00.

### **NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARÍZZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 29 de noviembre del año 2022  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0f24055e59ce1b22ea60c384c0d515c4371dd12f135ef9f01f140f38a18020**

Documento generado en 26/11/2022 09:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**